República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Pertenencia Ley 1561 de 2012
Demandante: Dairo espinosa Mora
Demandados: Luis Alejandro Espinosa y otros
Rad: 730434089001 2019 00115

El señor Dairo Espinosa Mora, allego memorial por medio del cual manifiesta que acepta la renuncia al poder otorgado al doctor Jhonathan Materon Ariza y manifiesta que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, y que DESISTE de la presente demanda VERBAL (pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio ley 1561) instaurada contra Luis Alejandro Espinosa, otros Y PERSONAS INDETERMINADAS, y en consecuencia se decrete la terminación del proceso y que no se condene en costas procesales

En tal sentido, procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el demandante, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

La citada figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que preceptúa: *"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. …"*

En el presente caso, el señor Dairo Espinosa Mora –demandante- , manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud a nombre propio, en consecuencia, con el fin de verificar la capacidad del solicitante, resulta pertinente traer a colación que el artículo 53 del Código General del proceso preceptúa: *"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."* Por su parte el artículo 54 *ibídem* determina: *"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para*

comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."

En ese orden de ideas, considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el demandante, en razón a que tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a la misma, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

De otra parte, ADMITASE la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado Jhonathan Materon Ariza obrando en calidad de apoderado judicial del señor Dairo Espinosa Mora, conforme lo peticionado por el demandante y apoderado

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante señor Dairo Espinosa Mora dentro del presente proceso VERBAL (pertenencia por prescripción ordinaria de dominio Ley 1561) instaurada contra Luis Alejandro Espinosa, otros Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar la terminación del presente proceso RAD 2019 00115.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo por secretaria líbrese las comunicaciones a que haya lugar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

CUARTO. Admítase la renuncia del poder del doctor Jhonathan Materon Ariza solicitada por el señor Dairo Espinosa Mora, por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020